

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 9032 DE 30/04/2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

SEGUNDO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que: *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

TERCERO: Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 establece: *“Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal (...)”*.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

QUINTO: Que en virtud del Decreto 2409 de 2018¹, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura y sus funciones son (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación

1.

Tal y como consta en el expediente.
Tal y como consta en el expediente.
Tal y como consta en el expediente.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del servicio de transporte², sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte³: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁴, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁵. (Subrayado fuera de texto original).

SEXTO: Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley⁶”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289⁷.

Constitucionalmente⁸ se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.⁹ (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹⁰, tanto a nivel nacional

2 Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

3 Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

4 **“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

5 Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

6 Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

7 Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

8 Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

9 La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

10 La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(DIAN), como a nivel territorial.¹¹

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.¹² (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el artículo 14 de la Ley 86 de 1989 *“por la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se proveen recursos para su financiamiento”*, modificado por el artículo 184 de la Ley 2294 de 2023 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, dispuso que los Sistemas de Transporte cofinanciados por la Nación, es decir, los Sistemas Integrados de Transporte Masivo - SITM, Sistemas Integrados de transporte Público - SITP, Sistemas Estratégicos de Transporte - SEPT Sistemas Integrados de Transporte Regional - SITR, deben ser sostenibles, basados en la calidad en la prestación del servicio, el control de la ilegalidad y la evasión del pago de la tarifa por parte de las entidades territoriales.*

Que, así mismo, el referido artículo señaló que las tarifas que se cobren por la prestación del servicio, sumadas a otras fuentes de financiación de origen territorial, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración y mantenimiento de los equipos. En ese sentido, los contratos de concesión y operación deben contemplar el concepto de sostenibilidad.

de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

11 “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...).” H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

12 Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: **“Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo”**. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO: Que el parágrafo del artículo 14 de la ley 86 de 1989, modificado por el artículo 184 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que los operadores de transporte y recaudo de los sistemas de transporte cofinanciados por la Nación deberán presentar la estructura de costos de la operación correspondiente al año en curso, en el mes de noviembre de cada año a los entes gestores, quienes a su vez deberán remitirla al Ministerio de Transporte. Lo anterior con el fin de poder ejercer las labores de planeación, seguimiento y control a la prestación del servicio y su sostenibilidad.

Que, adicionalmente, el parágrafo citado, estableció que el incumplimiento de la obligación señalada previamente dará lugar a las investigaciones administrativas pertinentes por parte de la Superintendencia de Transporte.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Ministerio de Transporte emitió la Resolución 20233040050355 por medio de la cual se establecieron las directrices para el reporte de información de la estructura de costos de operación y recaudo de los sistemas de transporte cofinanciados por la Nación.

La citada resolución en su artículo 4° indica lo siguiente:

*“**Seguimiento.** El ministerio de Transporte a través del Grupo Unidad de Movilidad Sostenible - UMUS, remitirá comunicación dirigida a la Superintendencia de transporte, relacionado el nombre y fecha en la cual cumplieron con la obligación de reporte de la información, los entes gestores y operadores de transporte y recaudo de los Sistemas de Transporte Cofinanciados por la Nación”*

Así mismo, el numeral segundo (2°) del artículo tercero (3°) de la Resolución mencionada estableció que los entes gestores deben remitir la información a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, siempre que sea día hábil, o de lo contrario al siguiente día hábil, señalando la fecha en la cual recibieron la información por parte de los operadores de transporte y recaudo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el inciso primero y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “[c]on base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante”.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

Finalmente, la ley 2294 de 2023 en su artículo 184 le dio competencia a la Superintendencia de Transporte para iniciar las investigaciones correspondientes a los Sistemas de Transporte Públicos cofinanciados por la Nación, al no suministrar la información solicitada para los meses de noviembre de cada anualidad, lo anterior, de conformidad con el artículo en cita.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa el ente gestor **UAE AVANTE SETP con NIT 891280000-3** (en adelante el Investigado).

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que el ente gestor **UAE AVANTE SETP con NIT 891280000-3** presuntamente:

- (i) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no presentó la estructura de costos de los operadores de transporte y recaudo de los sistemas de transporte cofinanciados por la Nación de la operación correspondiente al año 2023 ante el Ministerio de Transporte de conformidad con el numeral dos (2) del artículo tres (3) de la Resolución 20233040050355 del Ministerio de Transporte en concordancia con el artículo 184 de la Ley 2294 de 2023.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de UAE AVANTE SETP con NIT 891280000-3 que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como ente gestor en el sistema de transporte público cofinanciado por la Nación.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará el fundamento y el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia *“(…) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación*



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”¹³

Así, constitucionalmente¹⁴ se limitó la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia¹⁵
- (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹⁶ tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial¹⁷
- (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control¹⁸⁻¹⁹

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que “[e]l carácter

13 Artículo 15 de la Constitución Política

14 Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

15 La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordancia nacional”, Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro solo puede realizarse “mediante orden judicial” lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley” H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2005

16 La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente – ciudadano” Piza Rodríguez, Julio Roberto, La Función de Fiscalización Tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7 Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. p. 231

17 “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, Sentencia C-891 de 2012.

18 Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicadas para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: **“Aunque la ley no define “inspección, control y vigilancia”, el contenido alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011, (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorias y seguimiento de sus actividad; la **vigilancia**, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el **control** permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo”** H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223), También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 200003915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

19 Así mismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce función de ordenar correctivos, que puedan llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control” H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”²⁰

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012²¹, lo siguiente:

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; (Subrayado fuera del texto)

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: *“El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”*.

Así las cosas, es pertinente señalar que, el ente gestor UAE AVANTE SETP con NIT 891280000-3 debió presentar ante el Ministerio de Transporte la estructura de costos de la operación correspondiente al año 2023, de los operadores de transporte y recaudo de los sistemas de transporte cofinanciados por la Nación a su cargo, el pasado mes de noviembre de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el artículo 184 de la Ley 2294 de 2023 lo estableció como obligación respecto de los Sistemas de Transporte Público cofinanciados por la Nación, so pena, de incurrir en las investigaciones a las que haya lugar, que no es otro panorama jurídico diferente a una omisión en suministrar la información previamente solicitada por una entidad competente.

16.2. Informe del Ministerio de Transporte radicado No. MT 20242100006541 del 5 de enero de 2024²²

En cumplimiento del artículo cuarto (4º) de la Resolución 20233040050335 del Ministerio de Transporte, el Grupo de Movilidad Urbana Sostenible – UMUS (Ministerio de Transporte), mediante oficio radicado MT 20242100006541 del 5

²⁰ Artículo 27 ley 1755 de 2015. *“Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones: El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.*

²¹ *“Por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*

²² Tal y como consta en el expediente.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de enero de 2024, informó a esta Superintendencia de Transporte los entes gestores de los Sistemas de transporte cofinanciados por la Nación que realizaron el reporte de información, en donde no se relacionó al ente gestor UAE AVANTE SETP con NIT 891280000-3.

Por lo que, entiende este despacho sancionador que, de conformidad con el numeral dos del artículo tercero (3º) de la Resolución 20233040050335 del MT, el precitado ente gestor no suministró la información solicitada en el artículo 184 de la ley 2294 de 2023, pese a que de contaba con el término de reporte hasta el 15 de diciembre de 2023 o el día hábil siguiente.

16.3. Oficio de salida 20248600020681 del 18 de enero de 2024²³

Mediante el Oficio de Salida No. 20248600020681 del 18 de enero de 2024, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre requirió al Grupo de Movilidad Urbana Sostenible con el fin de que, remitiera información que permitiera identificar a los entes gestores y operadores de transporte y recaudo cofinanciados por la Nación, obligados a reportar la información en el UMUS de conformidad con la Resolución 20233040050335. Lo anterior, con el fin de lograr constatar los entes gestores que no reportaron la información de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Transporte en el Oficio MT 20242100006541 del 5 de enero de 2024.

16. Oficio Radicado MT 20242100191171 y Radicado ST 20245340497462 del 23 de febrero de 2024²⁴

El Grupo de Movilidad Urbana Sostenible dio respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre relacionando los entes gestores de los sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, así que, al realizar el análisis de los entes gestores que reportaron la información versus los informados por el Ministerio de Transporte, se encontró que, el ente gestor UAE AVANTE SETP con NIT 891280000-3 no reportó la información correspondiente en el término establecidos para tal fin, a saber, 15 de diciembre de 2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, mediante Memorando No. **20258600005633** de **29/01/2025**²⁵ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de los entes gestores que presuntamente no reportaron la estructura de costos de la operación correspondiente al año 2023.

DÉCIMO OCTAVO: Así las cosas, se tiene que, el ente gestor UAE AVANTE SETP con NIT 891280000-3 presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO NOVENO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación del cargo correspondiente en contra de UAE AVANTE SETP con NIT 891280000-3, al incurrir en la omisión de suministrar la información legalmente solicitada, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

23 Tal y como consta en el expediente.

24 Tal y como consta en el expediente.

25 Tal y como consta en el expediente.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

19.1. Formulación de Cargos

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que el ente gestor UAE AVANTE SETP con NIT 891280000-3, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no reportó la estructura de costos de la operación correspondiente al año 2023 de los operadores de transporte y recaudo de los sistemas de transporte cofinanciados por la Nación que se encuentran a su cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo tercero (3º) de la Resolución 20233040050335 del 21 de noviembre de 2023 expedida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el artículo 184 de la Ley 2294 de 2023.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que con su comportamiento, el Investigado presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

*“(...) **Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...).”

13.2. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por incurrir en la conducta previamente indicada, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

*“**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el ente gestor UAE AVANTE SETP con NIT 891280000-3, por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del ente gestor UAE AVANTE SETP con NIT 891280000-3.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al ente gestor UAE AVANTE SETP con NIT 891280000-3, un término de **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Para tal efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: **https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/proyectosmasivos_supertransporte_gov_co/Es4jWIRD-p1Oo62E6GoQZwoBUUhNCCfxcL_6RlqWkyYzBA?e=weIWHp** ingresando el código de verificación **Os9)v`**

PARÁGRAFO: En caso de no poder acceder al expediente dando “click” en el enlace, se deberá copiar y pegar la URL completa en el navegador de preferencia y proceder con el ingreso correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SuperTransporte

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

Notificar:

UAE AVANTE SETP
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CAM Anganoy Los Rosales II
Municipio: PASTO – Departamento: NARIÑO
Correo electrónico: notificaciones@avante.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	46412
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@avante.gov.co - notificaciones@avante.gov.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 9032 de 2025 - GBL
Fecha envío:	2025-05-05 10:50
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/05/05 Hora: 11:03:56	Tiempo de firmado: May 5 16:03:56 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/05/05 Hora: 11:03:58	May 5 11:03:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[29229]: BAAA912487CD: to=<notificaciones@avante.gov.co>, relay=aspmx1.google.com[142.250.99.26]: 2 5, delay=1.8, delays=0.15/0/0.53/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1746461038 d2e1a72fcc58-7405906522esi10723755b3a.2 6 9 - smtp)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/05/05 Hora: 11:05:35	Dirección IP 138.0.91.166 Colombia - Cauca - San Bernardo Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9032.pdf	ae24a5c5fea20ccf890e08ad888cad59b6dbafb0ee96ae75792b736db0f9acb8



Descargas

Archivo: 9032.pdf **desde:** 138.0.91.166 **el día:** 2025-05-05 11:05:41

Archivo: 9032.pdf **desde:** 138.0.91.166 **el día:** 2025-05-23 17:15:47

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co